



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-002-2019-00027-01, INTERPUESTA POR JANETH LILIANA ERAZO BRAVO, LUZ ANDREA RAMIREZ, LEONOR MOSQUERA, NINFA ROMAÑA, LUCIANO CANCHALA, MARIA VICTORIA ROJAS, MARLENY BUITRAGO, ORLANDO LOPEZ RAMIREZ, JESSICA CAROLINA CORTES, LUIS CARLOS CARABALI, LUZ OMAIRA GIRALDO, BEATRIZ GOMEZ ANGULO, CARLOS ORTIZ, LIDA BEGI SANCHEZ, JOSEFA SANCHEZ VALDES, MAYELI SANCHEZ, JHON JAIRO PALAV, AMANDA CERON DORADO, MARIA NELLY RIVERA, PRISCILA GONZALEZ, JORGE GAIDO, MARITZA RAMOS, DIOMIRA GOMEZ, DEYANIRA BEDOYA, LUZ MARY MORA, LEIMAN MINA, ALBERTO GUZMAN, SOBEIDA GUZMAN CONTRA CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 68 DEL 29 DE MARZO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A LOS SEÑORES JANETH LILIANA ERAZO BRAVO, LUZ ANDREA RAMIREZ, LEONOR MOSQUERA, NINFA ROMAÑA, LUCIANO CANCHALA, MARIA VICTORIA ROJAS, MARLENY BUITRAGO, ORLANDO LOPEZ RAMIREZ, JESSICA CAROLINA CORTES, LUIS CARLOS CARABALI, LUZ OMAIRA GIRALDO, BEATRIZ GOMEZ ANGULO, CARLOS ORTIZ, LIDA BEGI SANCHEZ, JOSEFA SANCHEZ VALDES, MAYELI SANCHEZ, JHON JAIRO PALAV, AMANDA CERON DORADO, MARIA NELLY RIVERA, PRISCILA GONZALEZ, JORGE GAIDO, MARITZA RAMOS, DIOMIRA GOMEZ, DEYANIRA BEDOYA, LUZ MARY MORA, LEIMAN MINA, ALBERTO GUZMAN, SOBEIDA GUZMAN LA REFERIDA PROVIDENCIA.

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

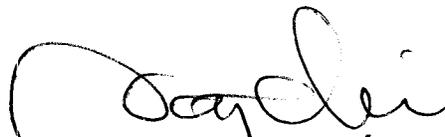
Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DOS DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS DE ABRIL DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NG2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Segunda Instancia # 68.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-43-03-002-2019-00027-01
ACCIONANTE: JANETH LILIANA ERAZO BRAVO Y OTROS
ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE
LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA - IMPUGNACIÓN

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la entidad vinculada SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a lo resuelto en la Sentencia # 35 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por **JANETH LILIANA ERAZO BRAVO Y OTROS**, en nombre propio, frente a la **SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**.

HECHOS¹

"(...) Manifiestan los accionantes que son beneficiarios del proyecto de vivienda denominado SUERTE NOVENTA hoy RICARDO COBO NARANJO, el cual les fue vendido por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR "FENAVIP" REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Que teniendo en cuenta que dicho proyecto fue promovido y coordinado por el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali y la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat. no aparece legalizado como un barrio de esta ciudad, además manifiesta que sobre los inmuebles recaen algunas hipotecas, algunos de

¹ Tomado del fallo constitucional de primera instancia.

los propietarios ya han cancelado dichas acreencias, pero no han podido levantar dichas hipotecas.

Que en atención a ésta situación procedió a presentar derecho de petición el día 15 de noviembre del 2018, al cual a la fecha no le han dado respuesta alguna.

Solicita de este despacho tutele a su favor el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, se ordene al director de CATASTRO MUNICIPAL de esta ciudad responder de manera clara, expresa y de fondo la solicitud presentada en esa dependencia el 15 de noviembre de 2018. (...)»²

2.- Las entidades accionadas y vinculadas dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la acción impetrada manifestaron.³

"(...) La subdirección de Catastro Municipal respondió la acción de tutela, argumentando en primer lugar que dicha entidad se encarga del inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, "teniendo en cuenta que las fundones de la Subdirección de Catastro Municipal son estrictamente de inventario o censo de bienes inmuebles de esta ciudad, no es la dependencia encargada de atender cada una de las pretensiones de su escrito, por cuanto esta recae única y exclusivamente en la secretaria de vivienda Social y Hábitat.". Por lo anterior manifiesta que no es viable dar respuesta a la solicitud elevada por los habitantes de la urbanización suerte 90, toda vez que no es de competencia de dicha dependencia. Además la entidad dio respuesta al derecho de petición impetrado por los accionantes y objeto de la presente acción de tutela, mediante el radicado No, 201941310500012561 del 15 de febrero de 2019, razón por la cual solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado. Finalmente Solicita que se niegue la pretensión de la acción de tutela, toda vez no se avizora vulneración del derecho de petición.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE CALI

Pese a haber recibido de manera oportuna el requerimiento del despacho, dentro del término concedido no hicieron pronunciamiento alguno, lo cual, pone de

² Tomado del fallo constitucional de primera instancia.

³ Tomado del fallo constitucional de primera instancia.

manifiesto el poco interés de la entidad accionada en acatar los requerimientos judiciales, con lo cual, bajo los lineamientos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene como consecuencia, que los hechos narrados por los accionantes en la demanda de tutela serán tenidos como ciertos.1 (...)"

3.- De acuerdo con todas las argumentaciones recibidas, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Sentencia # 35 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado y ordenó a la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE CALI "(...), que en el término perentorio 48 horas, contadas partir de la notificación que del presente fallo, se aún no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta de fondo a la petición interpuesta por los accionantes de fecha 15 de noviembre de 2018. (...)"

4.- Inconforme con la decisión anterior, la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE CALI la impugna, manifestando en síntesis que una vez asumido el conocimiento de la acción de tutela, procedieron a dar respuesta a la petición elevada por los actores el 15 de noviembre de 2018, respuesta donde resolvieron todos y cada uno de los interrogantes formulados, la cual quedó radicada con el guarismo 2019.2244.05.522 de fecha 15-02-2019 y recibida en la misma fecha por la señora SOBEIDA GUZMAN, así mismo, indica que dentro del término concedido por el despacho se pronunciaron frente a los hechos que motivaron la acción constitucional, el cual fue recibido en el despacho el 22 de febrero de 2019.

Finalmente reitera que estamos ante una infortunada imprecisión del a quo al ordenarse conteste de fondo la petición elevada, ya que la misma fue brindada.

Por lo expuesto solicita se revoque el fallo atacado y se adopten los correctivos legales pertinentes en defensa de los intereses de la entidad vinculada impugnante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta que la entidad accionada, informan que en el interregno del trámite constitucional dieron respuesta a la petición elevada por los accionantes, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. PREMISA NORMATIVA

3.1 PRECEDENTES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País. Al respecto, es necesario establecer que el Decreto 1382 del 2000, establece que la jurisdicción frente a la cual se debe incoar la acción de tutela corresponde al lugar en donde ocurre la violación o se ponga en peligro derechos fundamentales y que dan origen a la acción bajo ciertos criterios establecidos en dicho decreto.

2.- La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

"(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario. (...)

*(...) 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, **emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-**, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (...).

En referencia con **la oportunidad de la respuesta**, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015,⁴ que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Se puntualiza que el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad** de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del*

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación. (...)

(...) 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. **En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.***

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)

(...) 4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse

*como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)*⁵ Negritas y subrayas fuera del texto.

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016:

"(...) 3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

*3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, **el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar[1] la vulneración.** Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.*

En reiterada jurisprudencia[2], esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[3]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de

⁵ Sentencia T-149 de 2013.

controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas[6] y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones[7]. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[8] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[9]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis. (...)"

CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal de la entidad impugnante en segunda instancia radica específicamente en que el juzgado revoque el fallo de primera instancia por apartarse del aspecto fáctico encontrado al interior del plenario y más exactamente por no tener en cuenta que el ente accionado en el interregno del trámite constitucional emitió respuesta a la petición elevada por los actores.

Antes de abordar de fondo el caso puesto a estudio, pasaremos a pronunciarnos frente a las manifestaciones del ente impugnante, respecto de que la primera instancia se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas al considerar que su representado vulneró el derecho de petición al no dar respuesta al escrito de fecha 15 de noviembre de 2018 de la actora y que además, la vinculada en la presente acción, guardó silencio frente a los hechos que motivaron la tutela, pese al oportuno requerimiento del Despacho, aseveraciones que no comparte esta instancia, dado que revisado el plenario se tiene que el *a quo* fundó su fallo con las probanzas allegadas dentro del término, veamos.

Revisado el plenario se tiene que la primera instancia en la providencia mediante la cual vincula a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, le otorgó el término perentorio de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos alegados, siendo notificada a través de correo electrónico el día 20 de febrero de 2019 a las 2:45 pm, por tanto, el término otorgado vencía el día 21 de febrero de 2019, pero se tiene que la respuesta emitida por la entidad municipal se acercó a la Secretaria del *a quo* el día 22 de febrero de 2019 a las 4:08 pm, esto es por fuera del término otorgado por la instancia judicial, motivo por el cual no tuvo conocimiento si la entidad accionada dio respuesta a la petición a ellos elevada, se itera, porque la respuesta fue extemporánea, extrayéndose diáfaramente que el *a quo*, contrario a lo expresado por el Secretario de Vivienda Social y Hábitat no se pronunció con imprecisiones alejadas de la realidad, más bien se tiene que paso a pronunciarse con los elementos encontrados en el plenario, dentro de los cuales, para la fecha en la cual se proyectó el fallo no habían llegado, se itera, dado que la respuesta emitida por el ente estatal llegó el 22 de febrero de 2019 a las 4:08 pm, por fuera del término perentorio otorgado.

Ahora bien, una vez aclarado lo pertinente, descendemos al caso concreto, encontrando que los habitantes de la Urbanización Suerte Noventa hoy Ricardo Cobo Naranjo en el mes de noviembre del año 2018 solicitaron a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a través de senda petición les contestara varios interrogantes, la cual para la fecha de la interposición de la acción de tutela, esto es el 12 de febrero de 2019, no había sido contestada, pero se encuentra la materialización de la carencia actual de objeto por hecho superado porque la entidad accionada en el intervalo

del trámite constitucional, esto es el día 15 de febrero de 2019, antes que se dictará sentencia de primera instancia, con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a expedir una comunicación con el radicado # 2019.4244.0.5.22, calendada el día 15 de febrero de 2019 y según el ente accionado la misma fue puesta en conocimiento de uno de los solicitantes, la señora SOBEIDA GUZMAN en la misma data, esto es el día 15 de febrero de 2019, dando así respuesta de fondo a la solicitud elevada.

En cuanto a las exigencias de una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y poner en conocimiento del peticionario dicha respuesta, analizada la contestación emitida por la entidad accionada y contrapuesta a la petición de los accionantes, este despacho encuentra que ella consulta los requisitos jurisprudenciales para que se entienda satisfecha, razón por la cual, es válido afirmar que el trámite de tutela en este singular caso ha perdido su objeto y finalidad esencial, que no es otra que la protección o guarda inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por tanto es aplicable la llamada teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, que como bien se referenció líneas arriba, se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente la Corte ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

Se itera, los accionante a través de la petición elevada a la entidad accionada en el mes de noviembre del año 2018, buscaban la respuesta a varios interrogantes, aspecto que no había sido abordado con una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada hasta al interposición de la presente acción tuitiva (12/02/2019), la cual se materializa en esta oportunidad, porque dentro del trámite constitucional (15/02/2019), pasaron a pronunciarse frente a la petición elevada, abasteciéndose de este modo lo solicitado por los habitantes de la Urbanización Suerte Noventa hoy Ricardo Cobo Naranjo, entendiéndose satisfecho el derecho fundamental de petición y obligando a esta judicatura a revocar la

Acción Tutela - Impugnación

JANETH LILIANA ERAZO BRAVO Y OTROS VS SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

providencia fustigada y a ordenar lo pertinente.

Corolario de lo anterior al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno, se impone revocar el fallo atacado y en su lugar declarar la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes conminar a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que ante las peticiones a ellos elevadas procedan a resolverlas de fondo dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, no como en el presente que dejaron transcurrir más de tres (3) meses desde que unos ciudadanos les elevaran una petición y no habían procedido a contestarla, así mismo se ordenará a Oficina de Apoyo de estos juzgados que con la notificación que se emita a cada uno de los accionantes se les allegue copia íntegra de la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrada a folios 82 a 86.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo # 35 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por **JANETH LILIANA ERAZO BRAVO Y OTROS**, en nombre propio, frente a la **SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela deprecada por JANETH LILIANA ERAZO BRAVO Y OTROS, en nombre propio, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: CONMÍNESE a la **SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL**

Acción Tutela - Impugnación

JANETH LILIANA ERAZO BRAVO Y OTROS Vs SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

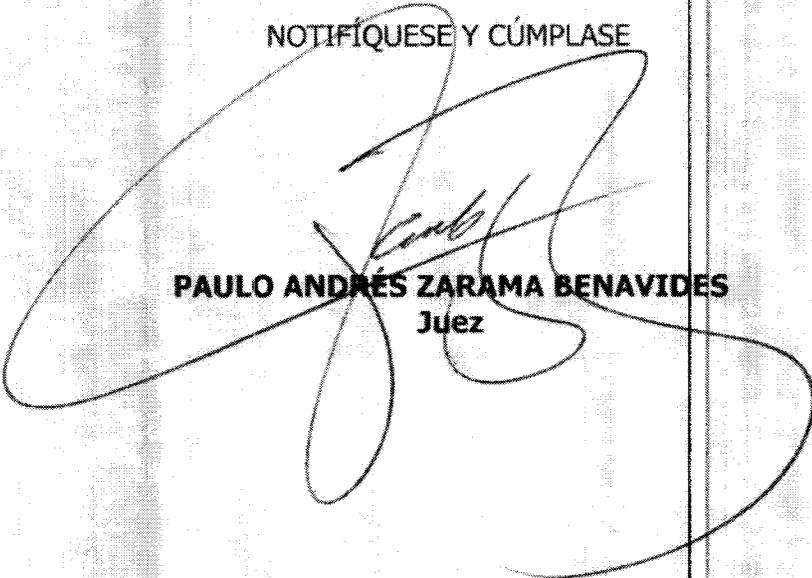
DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y a la **SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que ante las peticiones a ellos elevadas procedan a resolverlas de fondo dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, no como en el presente que dejaron transcurrir más de tres (3) meses desde que unos ciudadanos les elevaran una petición y no habían procedido a contestarla, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONMÍNESE a la **OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que con la notificación que se emita a cada uno de los accionantes se les allegue copia íntegra de la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrada a folios 82 a 86, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez